SENTENCIA DEL 7 DE JULIO DEL 2004, No. 2

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de febrero del 2003.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Elio Quezada Alcántara y Wilkin Jiménez Batista.

Abogados: Licdos. Heriberto Montás Mojica y Dulce María González.

Recurridos: Restaurante Expreso Jade, C. por A., Vicente Chean y Víctor Escotto.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 7 de julio del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elio Quezada Alcántara y Wilkin Jiménez Batista, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1370445-6 y 113-0001163-9, respectivamente, domiciliados y residentes, el primero, en la calle 10 No. 2 del Ensanche Isabelita, de esta ciudad; y el segundo en la calle Respaldo 18 S/N, del Ensanche Quisqueya, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de febrero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Heriberto Montás Mojica, por sí y por la Licda. Dulce María González, abogados de los recurrentes;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de junio del 2003, suscrito por los Licdos. Dulce María González y Heriberto Montás Mojica, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0060485-9 y 001-0558659-8, respectivamente, abogados de los recurrentes Elio Quezada Alcántara y Wilkin Jiménez Batista, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 1825-2003, del 23 de septiembre del 2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declara el defecto en contra de los recurridos Restaurante Expreso Jade, C. por A., Vicente Chean y Víctor Escotto;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de junio del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes Elio Quezada Alcántara y Wilkin Jiménez Batista, contra el recurrido Restaurante Expreso Jade, C. por A., Vicente Chean y Víctor Escotto, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 19 de noviembre del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara resuelto el contrato de trabajo por causa de despido injustificado entre los Sres. Elio Quezada Alcántara y Wilkin Jiménez Batista y Restaurante Expreso Jade, C. por A., Vicente Chean y Víctor Escoto, con responsabilidad para el demandado; **Segundo:** Se condena a la parte demandada Restaurante Expreso Jade, C. por

A., Vicente Chean y Víctor Escoto, a pagar a los trabajadores demandantes lo siguiente: para el Sr. Elio Quezada Alcántara: 28 días de preaviso; 48 días de cesantía; 14 días de vacaciones; salario de navidad y participación de los beneficios de la empresa, proporcional; para el Sr. Wilkin Jiménez Batista: 28 días de preaviso; 34 días de cesantía; 14 días de vacaciones; salario de navidad y participación de los beneficios de la empresa, proporcional; más el pago de seis (6) meses de salario por aplicación del Art. 95 Ord. 3ro. del Código de Trabajo, a cada uno, todo en base a un salario de RD$123.08 y RD$110.45 diarios, y un tiempo laborado de dos (2) años y cinco (5) meses y diez (10) meses, respectivamente; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Restaurante Expreso Jade, C. por A., Vicente Chean y Víctor Escoto, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Dulce María González y Heriberto Montás Mojica, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Luis Alberto Félix Tapa, Alguacil Ordinario de la 4ta. Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Restaurante Jade, Vicente Chean y Víctor Escotto, contra sentencia de fecha 19 de noviembre del 2002, dictada por la Sala Cuatro del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de los trabajadores Elio Quezada y Wilkin Jiménez Batista, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo dicho recurso de apelación, y en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada con excepción de las condenaciones que se refieren a 14 días de vacaciones, salario de navidad y participación de los beneficios de la empresa, que se confirman; **Tercero:** Condena a los señores Elio Quezada y Wilkin Jiménez Batista, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Pedro Zorrilla González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso, los siguientes medios: **Primer Medio**: Errónea interpretación de los hechos (falta de base legal); **Segundo Medio:** Fallo fundado en un documento depositado después de haberse originado el recurso de apelación y no ponderado por los jueces del fondo;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, el cual se examina en primer término por la solución que se dará al asunto, los recurrentes alegan: que habiéndose opuesto a que fuera tomada en consideración una solicitud de admisión del acto notarial de fecha 17 de octubre del 2002, instrumentado por el Lic. Apolinar Torres López, Notario Público, la Corte se reservó el fallo para decidir al respecto, lo que no hizo, pues los documentos que autorizó a depositar fuera del tiempo reglamentario, fueron aquellos que le fueron sometidos el 14 de junio del 2002, donde obviamente no estaba incluido dicho acto notarial; que sin embargo, tomó su decisión con base en dicho documento, el cual no podía ser ponderado por los jueces del fondo;

Considerando, que las motivaciones de la sentencia impugnada consta: "Que en la audiencia pública del día 22 de octubre del 2002, comparecieron ambas partes debidamente representadas, la recurrida solicitó: que sean excluidos los documentos depositados por la parte recurrente, en fecha 21 de octubre del 2002, por ante esta Corte, en virtud a que, han sido violatorios a las reglas procedentes, pertinentes al depósito de dichos documentos, de igual forma solicitamos que sea rechazada la audición de testigos, en virtud a que fue la parte recurrente que hizo escuchar su testigo en audiencia anterior y no hizo reserva del mismo, Tercero: Solicitamos la continuación de la presente audiencia, dándole cumplimiento a la sentencia anterior, que dictó este tribunal; que la Corte decidió: Primero: Ordena la prórroga

de la presente audiencia, a los fines de que esta Corte pueda dictar la ordenanza correspondiente al depósito de documentos hecho mediante solicitud depositada en Secretaría, en fecha 21 de octubre del 2002, por la parte recurrente; Segundo: Para darle cumplimiento a la sentencia anterior que ordena la comparecencia personal de las partes: Tercero: Fija la audiencia pública del día miércoles 15 de enero del 2003; Cuarto: Vale citación para las partes presentes; que en el expediente figura el Acto Notarial de fecha 17 de octubre del 2002, instrumentado por el Lic. Apolinar Torres López, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, en el que consta que ese mismo señor Leonardo Pérez, compareció ante él y le declaró: que lo declarado por él en audiencia de fecha 27 de junio 2001, de que Víctor Escotto, Gerente de la empresa le ordenó al guardián que no dejara entrar a Elio Quezada y Wilkin Jiménez a su lugar de trabajo, lo hizo para favorecer a sus compañeros de trabajo e identificarse con ellos, ya que en cualquier momento también él podría necesitar de ellos, pero que dichas declaraciones no correspondían a la verdad, y que en realidad no se percató de lo que realmente pasó; que los trabajadores no pudieron demostrar por ante este tribunal que fueron despedidos, pues el testigo por ellos presentado en primera instancia Leonardo Pérez, por la declaración ante Notario sostuvo que las declaraciones que ofreció fue con el propósito de favorecerlos y que no responden a la verdad por no haberse percatado de lo ocurrido, por tanto no deben ser tomadas en cuenta como prueba de ese hecho alegado";

Considerando, que si bien la retractación de un testigo sobre las declaraciones ofrecidas en la sustanciación de un proceso puede influir, en cuanto a la valoración que hagan los jueces del fondo sobre esas declaraciones y determinar su falta de credibilidad, para ello es necesario que el tribunal pondere el testimonio retractado y lo coteje con la nueva versión que se le presente y del análisis de los mismos formar su criterio, pero no puede descartar unas declaraciones que no han sido analizadas previamente, sobre todo cuando el desmentido del testigo se presenta mediante documento no elaborado como consecuencia de la actividad procesal, lo que impide al tribunal saber las circunstancias de su elaboración;

Considerando, que por demás, tal como lo expresa la recurrente, la ordenanza dictada por la Corte a-qua autorizando el depósito de documentos presentado después del escrito inicial no incluye el referido acto notarial, por lo que el mismo no podía ser objeto de ponderación a los fines de deducir consecuencias decisorias para el litigio, como es la eliminación de declaraciones que pudieron servir como prueba del despido invocado por los demandantes, hecho fundamental para la admisión de sus reclamaciones, razón por la cual la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y de base legal, razón por la cual debe ser casada, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de febrero del 2003, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 7 de julio del 2004, años 161E de la Independencia y 141E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.
www.suprema.gov.do